DECRETO Nº 71 Viedma, 14 de enero de 1986.

Visto lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Provincial y los artículos 1º y 2º de la Ley 88 y las atribuciones otorgadas por el inciso 1º del artículo 106 de aquélla; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Fiscal de Estado, la defensa del patrimonio del Fisco y su participación necesaria y legitima en todos los juicios en que se controviertan intereses de la Provincia:

Que si bien las Entidades Autarquicas, Sociedades del Estado y otros Organismos Públicos de la Provincia tienen capacidad jurídica o personería legal para estar en juicio, es necesario esmonizar dicha facultad con la que las normas citadas otorgan al Fiscal de Estado, unificando la representación judicial en la institución constitucional y especificamente competente para defender el patrimonio fiscal, a fin de evitar que la duplicidad de funciones genere interpretaciones disímiles, confusiones, conflictos o incidentes procesales que afecten los intereses de la Provincia o disminuyan la efectividad de su defensa;

Que también es conveniente contemplar las excepciones que la práctica ha consagrado respecto a las instituciones en las que la tipicidad de sus funciones, su estructura orgánica y la existencia de un plantel de letrados especializades en todas las circunscripciones judiciales, permiten mantener la individualidad de la representación judicial;

Por ello,

El Gebernador de la Provincia de Río Negro D E C R E T A :

Artículo 1º — El Fiscal de Estado ejercerá la representación exclusiva de los Organismos Autárquicos, Sociedades y Entidades Públicas de la Provincia, en todas las causas judiciales en que actúen o deban intervenir en calidad de partes, sin perjuicio de las facultades otorgadas por los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 88 y con excepción del Banco de la Provincia respecto a los juicios que no fueran contencioso-administrativos.

Art. 2º — Las resoluciones, expedientes, actuaciones, títulos, documentos, antecedentes, informes técnicos legales y demás elementos necesarios para promover o contestar las acciones o demandas judiciales serán en-

tregadas al Fiscal de Estado con la anticipación suficiente para asegurar la adecuada y oportuna defensa de los intereses del Fisco.

Las notificaciones se comunicarán dentro de las 24 horas de recibidas.

Art. 3? — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretaries del Poder Ejecutivo.

Art. 4º — Registrese, comuniquese, publiquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archivese.

ALVAREZ GUERRERO. — O. A. Machado. — E. R. Massaccesi. — N. J. Fulvi. — R. L. Romera. — E. E. Saint Martin. — J. D. Belacin.

—ი**⊙**ი—

